



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5015 DE

(15 NOV 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2012 radicado numero 928 suscrito por la Doctora ALBA TERESA RINCON SANCHEZ, presenta derecho de petición, solicitud de investigación administrativa contra la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, a la Dirección Territorial de Huila del Ministerio del Trabajo, por presunto incumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y riesgos profesionales (hoy Laborales), en la ocurrencia de los accidentes de trabajo mortales de los trabajadores de dicha empresa, relaciona específicamente el accidente de trabajo mortal del señor JUAN HUMBERTO ROJAS ALDANA acaecido el día 10 de septiembre de 2010, tal como se aprecia a folios (2 y 3).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 0117 del 21 de marzo de 2012, visto a fl (1) la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, comisiono inspector de trabajo adscrito a dicha dirección territorial, para que inicie la investigación administrativa a la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, por presunto incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional en Riesgos Profesionales (hoy Laborales), y por el accidente de trabajo mortal del señor JUAN HUMBERTO ROJAS ALDANA.

Mediante Auto del 2 de abril de 2012, visto a fl (4) el Funcionario Comisionado avoco el conocimiento de la investigación y, ordeno la práctica de pruebas pertinentes con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.

Mediante oficio No 14341 – 1120 del día 3 de mayo de 2012, el inspector de trabajo comisionado requirió a la empresa investigada allegar la documentación relacionada en los numerales 1 a 12 del citado oficio. (fl 5).

Mediante Radicado No 1489 del día 10 de mayo de 2012, la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, manifiesta allegar la documentación requerida. (folio 12).

Mediante Radicado No 1505 del día 10 de mayo de 2012, la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, manifiesta dar contestación a la querrela. (folio 17 a 24).

[Handwritten signature]

15 NOV 2018

Mediante oficio No 1434-1-1510, del día 26 de junio de 2012, la inspectora de trabajo comisionada requiere a la ARL SUR, a fin de que allegue copia del concepto emitido por el accidente del señor Juan Humberto Solano Aldana. (fl 33).

Mediante radicado No 2076 del día 9 de julio de 2012, la ARL SUR, manifiesta allegar el concepto requerido. (fl 34).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0171 del 08 de agosto de 2012, (fls 42 a 46), la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con multa pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), es decir la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 5.667.000) MOTE a la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, NIT 813006944-4, representada legalmente por el señor ESPAÑA GUZMÁN WILMER, con cedula numero 12.272.258 o por quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No 5 BIS-21 Oficina 403 de Neiva, teléfono 8743776 /3158331110, E-mail comercial@fluidosyservicios.com, (...).

Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma al empleador FLUIDOS Y SERVICIOS, el día 8 de agosto de 2012. (fl 55).

Mediante escrito presentado el día 05 de septiembre de 2012, radicado numero 2737 visto a folios (57 a 60) la sancionada FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, a través de apoderado judicial interpuso recurso de Reposición en subsidio el de Apelación con el lleno de los requisitos legales, contra la Resolución No. 0171 del 8 de agosto de 2012 proferida por el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Huila. Mediante Resolución No 218 del 23 de octubre de 2012 la Dirección Territorial Huila decidió CONFIRMAR en todas sus partes la resolución número 0171 del 08 de agosto de 2012, y concede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, visto a folios (62 a 63).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

(...), SUSTENTO FACTICO, JURIDICO Y PROBADORIO DE LA DECISION SANCIONATORIA

1 El Acto Administrativo Sancionatorio se sostiene en la presunta violación del inciso primero del artículo 14 de la Resolución No. 1401 de mayo 14 de 2007 "por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo", el cual dispone en lo pertinente:

"Remisión de investigaciones: El aporte debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de la investigación del accidente de trabajo moral y de los accidentes graves definidos en el artículo 3o de la presente resolución.

Dicha disposición es concordante con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 4 ibidem.

Artículo 4º Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aporteante o su delegado.
2. Del contenido del Acto Administrativo recurrido se desprende que se aplica la expresión de la disposición "...dentro de los quince (15) días siguientes..." como "dentro de los 15 días calendario siguientes", esto es, contando los días feriados y festivos.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Ahora bien, el señor SOLANO ALDANA (q.e.p.d) sufrió accidente mortal de trabajo en fecha VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010; y el LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 la sociedad ahora sancionada remitió el informe de Investigación a la Administradora de Riesgos Profesionales, esto es, pasados quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento.

4. En consecuencia, se sanciona a FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S. al considerar que remitió extemporáneamente el Informe de Investigación exigido a voces del inciso primero del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

SUSTENTO JURÍDICO, FACTIVO Y PROBATORIO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la contabilización de plazos en términos de días, la normatividad vigente se encuentra contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913); el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil.

El antiquísimo artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) -El cual subroga dispuesto el artículo 70 del Código Civil- dispone:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacantes, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (negritas y subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 121 CPC (modificado por el art. 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989) señala:

"ARTÍCULO 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario" (negritas fuera del texto).

2. Como también, el honorable Consejo de Estado al analizar en un caso concreto el término de caducidad del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 disposición normativa señale un plazo en términos de entenderse que son días hábiles y no calendarios:

"En efecto, tal y como lo plantea el memorialista para contabilizar los términos de días debe atenderse lo establecido en el artículo 121 del Código Civil (SIC) según el cual. (...).

En los artículos 67, 68 y 70 del mismo estatuto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.

"ARTÍCULO 68.

ARTÍCULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y a menos de expresarse lo contrario. Se trata en realidad del artículo 121 Código de Procedimiento Civil contrario Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." En tal orden, cuando para efectos de contabilizar términos de caducidad o prescripción, la ley expresa que se contará a partir del día siguiente al de determinado acto o decisión, debe entenderse que se refiere al día hábil siguiente a tal acto o decisión.

En el caso concreto, de la certificación expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folio 34 de este Cuaderno, se advierte que la Resolución No. 15141 del 30 de marzo de 2009, a través de la cual ya citada Superintendencia resolvió un recurso de apelación interpuesto por la adora en el sentido de confirmar la Resolución No. 48298 del 26 de noviembre de 2008, se notificó a la apoderada de la sociedad Avon Products, Inc, por edicto desfilado el 24 de abril de 2009.

Pues bien, tal y como lo observó la demandante el 24 de abril de 2009 fue un viernes, luego a efectos de contar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de ella la notificación, esto es, el 27 de abril, pues, los días 25 y 26 de abril de ese año fueron sábado y domingo, días no hábiles, entonces se entienden suprimidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del código Civil anotado.

En otra oportunidad sostuvo en igual sentido:

"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la pretendida acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días no de meses como aconteció en el sub iudice ...

3. Siendo así las cosas, tanto en la legislación colombiana como en la jurisprudencia es pacífica la aplicación e interpretación de contabilización para los plazos en términos de días, señalando para el efecto que en estos casos se deben contabilizar como días hábiles, esto es, no teniendo en cuenta días feriados o festivos, a menos que de manera clara la misma normatividad exprese lo contrario, verbigracia cuando señale que se tomarán los días "calendarios", los días "corrientes" o cualquier otra expresión que conduzca inequívocamente a establecer que se tomarán en cuenta los días feriados, festivos o vacantes; como en efecto lo establecía el entonces artículo 4 del Decreto 1530 de 26 de agosto 1996. (Derogado por el artículo 14 de la Resolución 1401 de 24 de mayo de 2007). A contrario sensu, los plazos en términos de meses y años si se contabilizan conforme a calendario.

4. En consecuencia, lo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la leyenda resolución 1401 de 2007 "...dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento..." debe entenderse como dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento.

5. En el presente asunto, si se tiene en cuenta que el accidente mortal del señor SOLANO ALDANA (gepd) acaeció el VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, la sociedad FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S. contaba HASTA LA MEDIA NOCHE DEL VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2010 para remitir el informe de investigación respectiva a la Administradora de Riesgos Profesionales, siendo el primer día hábil para su remisión el LUNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, y no contabilizando los días inhábiles de los sábados 11, 16 y 25 y los domingos 12, 19 y 26 de septiembre de 2010. Es decir, a LUNES 27 DE SEPTIEMBRE fecha en la que se remitió el informe de investigación del caso, la SOCIEDAD CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA EL MISMO.

6. De forma subsidiaria, y en gracia de discusión, si se consideran los retardos términos - de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007- para contabilizarlos como quince (15) días calendarios siguientes al acaecimiento del evento, se tiene que el evento ocurrió el VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010- se reitera-; ello significaría que los quince (15) días calendarios siguientes serían el 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de septiembre de 2010, esto es, SE TENDRÍA PLAZO HASTA EL SÁBADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - y no hasta el día viernes 24 de septiembre de 2010 como señala erróneamente el Acto Administrativo impugnado-. Pero, siendo este un día no hábil en el cual la Administradora de Riesgos NO RADICARÍA el respectivo informe de investigación, se tendría plazo hasta el siguiente día hábil, esto es, HASTA EL LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FECHA EN LA CUAL LA SOCIEDAD FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S. REMITIÓ EN TÉRMINO EL DENOTADO INFORME.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que reposan en el expediente del proceso. (...)

COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994.

"Artículo 115.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales. (Destacado por la Dirección)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

En el desarrollo de la investigación administrativa se deben tener en cuenta los derechos Constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, así como lo ha hecho el Ministerio del Trabajo, en las diferentes instancias de la presente investigación, notificando en debida forma a las partes vinculadas en la investigación, de todas las actuaciones y decisiones de la Entidad, dándoles la oportunidad de presentar alegaciones, peticiones, recursos y pruebas, en el transcurso de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

El cumplimiento de las normas en Salud Ocupacional y Riesgos laborales debe ser permanente, es decir, que el requerido no debe esperar visita o investigación del Ministerio del Trabajo, para luego solicitar un plazo con el objeto de cumplir con el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional y todo lo relacionado con los Riesgos Laborales, ni esperar dar inicio a los procedimientos que deberían tenerse con anterioridad a la solicitud.

Como base de la sanción impuesta señalada por el *a quo* fue el no cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1401 de 2007 artículo 14, que establece:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo"

En su argumentación sostuvo la Dirección Territorial que el empleador hace la investigación por fuera de los términos establecidos en la resolución 1401 de 2007 en su artículo 14, ya que en este se determina que la investigación se debió realizar dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del accidente mortal del señor JUAN HUMBERTO SOLANO ALDANA, el cual se presentó el día 10 de septiembre de 2012, pes se evidencia fecha de recibido del informe de investigación el día 27 de septiembre de 2012, es decir tres días después de vencido el término establecido para tal fin.

Con relación a lo señalado por el recurrente frente al cómputo de los términos, tenemos que el artículo 70 del Código Civil señala lo siguiente:

"ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados"

Por lo anterior, tenemos que, en el cómputo de plazos, como indica la norma se comprenderán los días feriados, a menos que la norma expresamente señale que los días son útiles, es decir hábiles, y

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

como podemos observar, en el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, se contempla que la investigación se debe remitir a la ARL dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento, sin que que mencione que sean hábiles, razón por la cual, dichos días se cuentan como calendario, sin que le asiste la razón al recurrente en lo manifestado.

Así mismo es importante recordar lo contemplado en la resolución 1401 de 2007, artículo 2º cuyo objeto es establecer obligaciones y requisitos mínimos para realizar la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, con el fin de identificar las causas, hechos y situaciones que los han generado, e implementar las medidas correctivas encaminadas a eliminar o minimizar condiciones de riesgo y evitar su recurrencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996 Artículo 4º: Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles."

Quiere decir lo anterior que el empleador que no dé cumplimiento a lo resalado en la norma anteriormente descrita, además de considerarse como extemporáneo, será objeto de sanción por parte del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, se tiene entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existe mérito suficiente para acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión proferida por la Dirección Territorial de Huila. En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrea Carbonell⁽¹⁾.

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente señalado, y como quiera que el recurrente en su escrito de recurso no desvirtuó la señalada por el a quo, esta instancia de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema General de Riesgos Laborales confirmará la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0171 del 08 de agosto de 2012, por medio del cual la Dirección Territorial de Huila decidió, ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), es decir la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 5.667.000) MCTE a la empresa FLUIDOS Y SERVICIOS SAS, NIT: 813006944-4, representada legalmente por el señor ESPANA GUZMAN WILMER, con cedula numero 12.272.258 o por quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No 5 BIS-21 Oficina 403 de Neiva, teléfono 8743776 / 3158331110, E-mail notificación judicial_comercial@fluidosyservicios.com, (...); por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO:

INFORMAR a la empresa o persona sancionada que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución así: para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co Por consignación en cualquiera de las siguientes cuentas: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA; DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT. 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT: 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO:

LA EMPRESA o persona sancionada debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria la Previsora calle 72 N. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, Número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO:

NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

15 NOV 2018

Dada en Bogotá, D.C. a los


MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

Proyectado por: JDiaz

Revisó y aprobó: LuzAngelaG

C:\Users\jdiaz\Documents\RESOLUCION -reporte accidente extemporaneo trabajador JUAN HUMBERTO ROJAS ALDANA EMPLEADOR FLUIDOS Y SERVICIOS.docx

